



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2020, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS.

GLOSARIO

“El auto de primero de junio del año dos mil dieciocho, dictado dentro de los autos del procedimiento administrativo número UAI/040-P/10-17, que se lleva en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos, mismo que desecha de plano el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, planteado por el suscrito en contra de la ilegal notificación de la resolución definitiva dictada en autos con fecha

Acto impugnado

Año de la Independencia

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

2021

ESPECIALIZADA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

treinta de abril del año dos mil dieciocho." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Demandado o autoridad demandada.

Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTO DE RESPONDER

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, por acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**¹, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y

¹ Fojas 31-34.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil dieciocho**², se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda.

CUARTO. Con fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**³, se tuvo por presenta a la autoridad demandada, exhibiendo copia certificada del expediente de investigación UAI/81-I/09-17 y el de responsabilidad administrativa número UAI/040-P/10-17; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Mediante auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**⁴, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. El **veintidós de abril de dos mil diecinueve**⁵, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, exhibiendo copia certificada relativa a las percepciones del actor, por tanto, se mandó dar vista a este por el plazo de tres días.

SÉPTIMO. En auto del **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**⁶, la Sala Instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

OCTAVO. Toda vez que la Sala instructora ordenó para mejor proveer, la exhibición de los recibos de pago o retenciones del demandante, a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento de ██████████ Morelos; en acuerdos de fechas doce de julio⁷,

² Fojas 49-51.

³ Foja 306.

⁴ Fojas 311.

⁵ Fojas 334-335.

⁶ Fojas 342-346.

⁷ Fojas 354-356.

2021: Año de la Independencia
TJA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

veintiocho de agosto⁸, veinte de septiembre⁹, quince de octubre¹⁰, cuatro de noviembre¹¹, todos del año dos mil diecinueve, veintiuno de enero¹², seis y dieciocho de marzo¹³, se realizaron diversos requerimientos y se aplicaron medidas de apremio para tal finalidad.

NOVENO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante el cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

DÉCIMO. El día tres de noviembre de dos mil veinte¹⁴, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se declaró precluido el derecho de ambos litigantes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

⁸ Fojas 363-365.

⁹ Fojas 389-392.

¹⁰ Fojas 432-435.

¹¹ Fojas 444-446.

¹² Fojas 466-468.

¹³ Fojas 488-490, y, 495-497.

¹⁴ Fojas 559-561.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. EXISTENCIA DEL ACTO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/040-P/10-17 instruido por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, en contra de [REDACTED] glosado en autos a fojas ciento cincuenta a la trescientos cinco, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

De dicho legajo se desprende el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha "primero de junio de dos mil dieciocho" (Sic), emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, mediante el cual desecha de plano el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, promovido por el C. [REDACTED] que obra a foja doscientos noventa y tres.

"Año de la Independencia"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían



¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En la especie, la autoridad demandada no hizo valer causas de improcedencia del juicio de nulidad, toda vez que en auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho¹⁶, se declaró precluido su derecho para contestar la demanda.

Sin embargo, del estudio oficioso este Colegiado ha apreciado que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia consignada en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;...”

Previo al desarrollo de esta conclusión este Colegiado patentiza, que no es obstáculo para declarar la improcedencia del presente juicio de nulidad, el hecho de que mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**¹⁷, se haya admitido la demanda correspondiente, pues dicha resolución es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes del procedimiento que no causa estado y, por lo mismo, en un momento posterior puede válidamente reexaminarse la procedencia del juicio y, en su caso, sobreseer en éste de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia. Apoya esta definición el siguiente criterio federal:

“JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PUEDEN SOBRESEERLO SI ADVIERTEN QUE ES IMPROCEDENTE, NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA HUBIERA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA¹⁸.

¹⁶ Fojas 49-51.

¹⁷ Fojas 31-34.

¹⁸ Registro digital: 2007704. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (III Región) 3o.8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2869. Tipo: Aislada.

No es obstáculo para declarar la improcedencia del juicio de nulidad, el hecho de que el Magistrado presidente de cualquiera de las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco haya admitido la demanda correspondiente, pues el auto relativo es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes del procedimiento que no causa estado y, por lo mismo, en un momento posterior puede válidamente reexaminarse la procedencia del juicio y, en su caso, sobreseer en éste.

Ahora bien, para exponer por qué este Colegiado concluye que en el presente caso se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio, establecida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que a este Tribunal no corresponde el conocimiento del acto impugnado, es preciso delimitar este, consistente en el acuerdo de fecha "primero de junio de dos mil dieciocho" (Sic), emitido en el expediente de responsabilidad administrativa número UAI/040-P/10-17, por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED], Morelos, del siguiente tenor:

"...Por otra parte, en relación al INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES que hace valer el promovente, y en atención al análisis realizado al mismo se aprecia claramente que los fundamentos que pretende hacer valer son totalmente inaplicables al caso que nos ocupa pues si bien es cierto que la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contempla dentro de sus disposiciones, específicamente en el título octavo, capítulo único los incidentes dentro que se pueden tramitar dentro de un juicio, sin embargo, el promovente señala como fundamento el artículo 70 de la Ley en cita, mismo que habla sobre la prueba pericial y el artículo 150 fracción II de la misma Ley, numeral que no existe en la citada Ley, toda vez que únicamente contempla hasta el numérico 134, por lo que el incidente que se pretende hacer valer resulta notoriamente improcedente, máxime que de conformidad con el artículo 124 fracción I de la Ley en comento, que literalmente establece: "La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

quedará convalidada en Pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento"; hecho que no acontece en el caso que nos ocupa; en consecuencia, tomando en consideración las manifestaciones vertidas con anterioridad se DESECHA DE PLAN el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] por no reunir los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia." (Sic)

Mismo que escapa a la competencia de este Tribunal y para explicar por qué, conviene transcribir lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el

"2021: Año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. [...]

Dispositivo que pone en alto relieve que los miembros de instituciones de seguridad pública quedaron comprendidos en un régimen especial en el pacto federal, pues se estatuyó que estos se regirán por sus propias leyes, además que podrán ser separados de sus cargos **si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones**, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho**, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio.

Desprendiéndose así que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, la restricción de reincorporación al servicio es absoluta, pues el poder revisor de la Constitución Federal, **encumbró el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado.**

En este contexto, en el Estado de Morelos, considerando el catálogo especial al que pertenecen los policías, y los lineamientos del texto fundamental, a partir de la vigencia de la ***Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos***, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, en el artículo 18, apartado B, fracción I, se **estableció que los juicios promovidos** por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **únicamente resultan procedentes contra sentencias definitivas** por medio de las que se imponen **correctivos disciplinarios y sanciones** impuestas por los **Consejos de Honor y Justicia**, con excepción de las





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

responsabilidades administrativas graves previstas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Disposición que rige el presente juicio de nulidad y que resultan ser de orden público, puesto que no puede ser de inobservancia por las partes, es decir, no está sujeto a la voluntariedad de las partes; puesto que el legislador local, al establecer en las leyes las hipótesis, formalidades y términos para la procedencia del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sino se cumple con las formalidades esenciales y dentro de los términos previstos que contempla dicha ley, resulta improcedente el juicio de nulidad.

Considerar la aplicación de un criterio en contrario, llegaría al ilógico de que el promovente ajustara la competencia del Tribunal conforme a sus intereses, en claro perjuicio de normas de orden público que rigen el procedimiento, interponiendo así el interés particular de los elementos de seguridad pública por encima del interés de la sociedad, puesto que la libertad de configuración legislativa de los estados para normar el procedimiento que se debe seguir en los juicios, envuelve fijar plazos, requisitos, oportunidad, y **procedencia**; libertad que solamente se encuentra limitada por los derechos fundamentales, por los principios de igualdad y no discriminación, y mandatos constitucionales, así, en el caso que nos ocupa, la regla específica no los trasgrede, pues no rebasa ese límite, tal y como más adelante se abundará en la presente sentencia. Sirviendo como sustento de lo anterior, las jurisprudencias con los rubros siguientes:

**“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL
LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE
OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL¹⁹.” y**

**“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN
LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS
ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS**

¹⁹ Época: Décima Época Registro: 2009405 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.) Página: 533

MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS²⁰.”

Se destaca, que el legislador local no distinguió la procedencia del juicio de nulidad en tratándose de procedimientos seguidos en contra de policías, si es originado de procedimientos de responsabilidad administrativa o de procedimientos de terminación de la relación administrativa con el Estado, de lo anterior, se desprende que se estableció una regla específica para los juicios que se promuevan por miembros policiacos, así como diversos procedimientos para ellos, como es el caso de, designación de beneficiarios, y los convenios de terminación anticipada de la relación con el estado o los municipios, todo lo anterior, se advierte en el cuerpo de la **Ley de la materia**, abordado desde la exposición de motivos en la que se estableció la literalidad siguiente:

“Así también, es importante señalar las nuevas figuras jurídicas que incluirá este ordenamiento y que lo convertirán en un instrumento muy útil para resolver las controversias que son competencia del Tribunal, entre otras destacan las siguientes:

Se establece un procedimiento específico en la Ley para el caso de que algún miembro de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia, no apruebe los exámenes de control y confianza, ya que, en la actualidad se les puede otorgar una suspensión en la separación de su cargo, lo que implica que, sin tener los requisitos mínimos indispensables que marca la normativa federal para pertenecer a dichas instituciones, se encuentren laborando en las mismas, esto en detrimento de dicho servicio a la ciudadanía, por lo que, a partir de la publicación de la Ley, serán removidos de su cargo y sólo quedará pendiente si tienen o no derecho a una indemnización.

Otra de las novedades de esta Ley, consiste en implementar un procedimiento expedito para otorgar una pensión a los deudos de los miembros de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia fallecen en el

²⁰ Época: Décima Época Registro: 2012593 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Página: 52



TRIBUNAL F
DEL

CUART
RESPO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

cumplimiento de su deber y que actualmente implica una revictimización para sus familiares.”

De la exposición de motivos transcrita, queda de manifiesto que el espíritu del legislador, **dentro de su labor creativa para hacer leyes, y, considerando las particularidades sociales, políticas y económicas del Estado de Morelos**, determinó que los juicios que conociera el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, procederían únicamente en contra de las resoluciones finales que impusieran una sanción o que dieran por terminada la relación con el Estado o los municipios *con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales*, lo que se corrobora con el siguiente precepto de la **Ley de la materia**:

Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el particular actor;

II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y

IV. Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;

b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y

c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;

*d. **Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública**, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.*

2021: Año de la Independencia”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

Precepto que evidencia el régimen especial al que pertenecen los elementos de seguridad pública, tanto en la procedencia del juicio, la concesión de la suspensión, así como procedimientos de terminación anticipada de la relación administrativa, lo que se replica en la **Ley Orgánica**, al establecer las siguientes disposiciones de competencia:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

f) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública**, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia**, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Línea de pensamiento que conduce a determinar que, tanto la ley adjetiva como la orgánica, son coincidentes en establecer un mecanismo de jurisdicción restringida en la procedencia del juicio de nulidad, pues queda condicionada a que los actos administrativos, tratándose de miembros de instituciones policiacas, deben constituir resoluciones definitivas mediante las que se impongan correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, hipótesis que en el caso no se actualiza.

Así, conforme al régimen especial al que están sujetos los policías, fue voluntad del legislador establecer lineamientos, disposiciones y principios para ese régimen, como el que se manifiesta con la imposibilidad de controvertir actos que no constituyan resoluciones que determinen una situación jurídica sustantiva definitiva.

De esta forma es concluyente, que el acuerdo impugnado por el actor [REDACTED] no se encuentra entre aquellos a los que corresponda conocer a este Tribunal, en tanto que se trata de un acuerdo dictado por el Titular



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

de la Unidad de Asuntos Internos y no por el Consejo de Honor y Justicia, asimismo, no definió el estatus de la relación administrativa del actor, sino una cuestión procedimental.

Al respecto se precisa, que la distinción que se realiza en la *Ley de la materia*, entre el derecho de toda persona a controvertir cualquier acto de autoridad, y el derecho de los elementos de seguridad pública de combatir únicamente la resolución final que impone una sanción o lo remueve del cargo, no resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, pues debe precisarse que no toda distinción se debe considerar discriminatoria por sí misma, ya que se debe de analizar si la diferencia de trato atenta contra dichos principios, bajo este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

Por tanto, resulta necesario confrontar una norma a la luz del principio de igualdad, considerando si los sujetos a los que se les aplica la norma se encuentran inmersos en un contexto de igualdad en relación con otros individuos, para concluir si el trato que se les da resulta diferente entre ellos, y en caso de que no sean iguales, o no sean tratados de manera desigual, no existirá violación a los principios en cuestión, sirve como criterio de lo expresado, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

Tal y como lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria aludida en el párrafo anterior, las situaciones de los elementos policiacos, y los demás gobernados, son substancialmente diferentes; considerando la situación especial en la que se encuentran los primeros, de ahí que la distinción en su trato esté justificada y por ende, no trasgrede derechos humanos, pues la distinción busca un fin constitucionalmente válido, por estar previsto en ella, el

2021: Año de la Independencia

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOSESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

combate a la corrupción y el interés de la sociedad en la seguridad pública, principios retomados en la *Ley de la materia* y en la *Ley Orgánica*.

En las relatadas condiciones se enfatiza, que en términos de los artículos 18 y 30 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa* **el juicio de nulidad solo es procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento mediante la determinación de un estado jurídico subjetivo concreto y, no por cuestiones adjetivas** como lo es el acto impugnado, por analogía de lo anterior, se alude al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002, determinó el alcance de la expresión "resoluciones definitivas" a que hace referencia la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, y de lo que derivó la tesis visible en la página trescientos treinta y seis del Tomo XVII, febrero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL".

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio se apoya, además, en la tesis federal que enseguida se inserta a la letra:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN²¹”.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que – en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2019682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.)

procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.”

Definición que inclusive ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados del Decimotercero Circuito, **por analogía**, en la resolución de los siguientes juicios de amparo, que constituyen a su vez, precedentes a los que se constriñe el presente fallo²²:

N° AMPARO	TRIBUNAL COLEGIADO	QUEJOSO	ACTO RECLAMADO	FECHA DE LA SENTENCIA
848/2018	TERCER TRIBUNAL	F. A. S.	acuerdo del inicio del procedimiento	04/04/2019
849/2018	TERCER TRIBUNAL	B. P. O. H.	acuerdo del inicio del procedimiento	22/03/2018
564/2018	PRIMER TRIBUNAL	B. S. L.	acuerdo del inicio del procedimiento	22/03/2018
561/2018	PRIMER TRIBUNAL	M. J. R.	acuerdo del inicio del procedimiento	13/03/2019
846/2018	TERCER TRIBUNAL	J. C. B. A.	acuerdo del inicio del procedimiento	08/03/2019
562/2018	PRIMER TRIBUNAL	M. R. E. G.	acuerdo del inicio del procedimiento	20/02/2019
406/2018	PRIMER TRIBUNAL	J. S. B. R.	acuerdo del inicio del procedimiento	15/01/2019

²² Resoluciones consultables en su versión pública, en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>



CUARTA SALA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

464/2018	TERCER TRIBUNAL	J. F. M. R.	acuerdo del inicio del procedimiento	04/10/2018
194/2018	SEGUNDO TRIBUNAL	L. A. C. B.	acuerdo del inicio del procedimiento	29/06/2018

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Como consecuencia de la acreditación plena de la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio, en términos de la fracción II del precepto 38 de la ley señalada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del precepto 37 de la misma legislación.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de

²³ Ibidem

conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2018

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-061/2019, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de febrero de dos mil veintiuno. CONSTE.

“2021: Año de la Independencia”

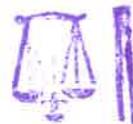
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SIN Wondershare
PDFelement



TRIBUNAL DE J
DEL ESTE

COMPTA SA
EN RESPONSABIL